

nador del Distrito, reglamentara la manera con que debe hacerse la traslacion de los reos de la cárcel de ciudad á la nacional, teniendo cuidado de cumplir estrictamente con la prevencion constitucional sobre *plazo determinado para el auto de bien preso*. [Diario n.º 117 del 26 del propio Abril].—XXXIII: Habiéndose cambiado diversas contestaciones entre el Gobierno general y el de Distrito por las prisiones arbitrarias verificadas de orden del segundo, se expidió la siguiente *Orden de 1.º de Setiembre de 1869*. "Ministerio de Justicia etc.—Con fecha 28 del próximo pasado Agosto, remite á esta secretaría el Tribunal Superior del Distrito, copia del expediente de Visita de cárceles, practicada en los dias 26 y 27 de Julio último, y el Ciudadano Presidente

indiqué la ley de 28 de Febrero de 1861 sobre fundamentos de la sentencia definitiva y la de 18 de Octubre de 1841 sobre los de la interlocutoria; pero como estas Disposiciones deben conocerse íntegras, porque son las vijentes para los Tribunales no sujetos al Cód. de proc. civ., las inserto en seguida: LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1841. "Antonio López de Santa-Anna, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente: ART. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, *cánon* ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable."—ART. 2.º La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos."—ART. 3.º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los Tribunales ó Jueces que la cometan.—Por tanto, mando, etc. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instruccion Pública." (Citado tomo 1.º, pág. 275).—LEY DE 28 DE FEBRERO DE 1861. "El C. Benito Juarez, Presidente, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente: "ART. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos."—ART. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.—Por tanto, mando, etc. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública." Como nota asenté al caley de esta Ley en la Parte 2.ª del tomo 2.º de mi "Nuevo Código," lo siguiente: "Téngase presente, que si bien el Decreto de 18 de Octubre de 1841 y la Circular de 5 de Noviembre de 1842, extractados en la pág. 275 del tomo 1.º de este Código deben tener aplicacion tan solo en las sentencias interlocutorias, en juicio escrito ó verbal, pues de estas no se ocupó el transcrito Decreto; aun el expresado juicio verbal, deberá fundarse en ley el fallo definitivo, conforme á la misma Disposicion, quedando por lo mismo derogada la propia Circular que declaró que la ley preinserta de 18 de Octubre de 1841 no comprendía á los juicios verbales ni á las conciliaciones).—Art. 846. La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver ó condenar" (Véanse las dos leyes preinsertas).—Art. 848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos."—Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará el importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deberá hacerse la liquidacion."—Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes: "1.ª Principiará el

de la República, en vista de dicha copia ha tenido á bien acordar se diga á Vd., como lo verifico, que para declarar y evitar las responsabilidades de los Alcaldes de las cárceles, FIRME VD. LAS ÓRDENES DE PRISION QUE DICTE, expresando la ley en que se funde.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 1.º de 1869.—Iglesias.—Ciudadano Gobernador del Distrito federal.—Presente." (Citada parte 2.ª pág. 193)—XXXIV: El cit. CÓDIGO PENAL supone tambien, que puede *aprehenderse* y *detenerse* á una persona por la autoridad política, para sujetarla al juicio respectivo, pues dice así: Art. 60. No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, detencion ó prision formal; su incomunicacion: la separacion de los

Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:—"2.ª Consignará lo que resulte de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"—"3.ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:—"4.ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:—"5.ª A continuacion hará mérito en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:—"6.ª En los Considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deje la ley á su juicio:—"7.ª Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849."—Puede pues, formularse en los siguientes términos la

Sentencia del Juez civil ordinario requerente. "Lugar y fecha.—Vistos estos autos" (aquí la designacion de ellos y de las partes y sus patronos, etc.).—"Resultando, que Fulano de tal, á instancia de Mengano de tal fué emplazado por el Ciudadano Juez de 1.ª Instancia del Canton de Mizantla en tal fecha, para que contestara la demanda tal" (que se precisará): "y—2.º Que el predicho Fulano, no obstante que está domiciliado y que tiene la mayor parte de sus bienes en el mencionado Canton, por la cláusula tal de tal escritura cuyo testimonio ha exhibido, y sobre cuyo cumplimiento versa la demanda para la que ha sido emplazado, se sometió á los Jueces del Distrito federal:

"Considerando: que segun las prevenciones" (aquí se citan los artículos del Código conforme á los cuales se surte el fuero por la sumision de las partes).

"Con fundamento de las precitadas Disposiciones se declara competente á este Juzgado para conocer de la repetida demanda, y que en consecuencia ha lugar á la inhibitoria propuesta por el Ciudadano Fulano de tal. Librese el oficio de Ley al repetido Ciudadano Juez de 1.ª Instancia de Mizantla, acompañándole copia de esta sentencia para que se inhiba del conocimiento de la expuesta demanda, para que remita á este Juzgado lo que sobre ella hubiere actuado; y para que prevenga al demandante que ocurra á deducir sus derechos ante el propio Juzgado.—Así lo proveyó, mandó y firmó el Ciudadano Lic. R. Juez 1.º de 1.ª Instancia del Distrito federal, de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano."

Si el Juez cree que no procede la inhibitoria, deberá denegarla, formulando esta denegacion en términos semejantes á los ya expresados en que

empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó POR LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS, cuando esto se haga PARA INSTRUIR UN PROCESO.—XXXV. El Reglam. para la policía expedido por el Ministro de Gobernación en 15 de Abril de 1872 hace las declaraciones siguientes: "Art. 1.º frac. IV. Es uno de los objetos de la policía *aprehender á los criminales.*"—"Art. 6.º Los Empleados de la policía por sí mismos no solicitarán *orden de prision* contra alguno por ofensa ó injuria hecha á su persona, si no que dirijirán su queja á su Superior, por escrito, para que él decida atendiendo á las circunstancias del caso."—"Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Constitución, todo Empleado de po-

accede á la inhibitoria, y expresando las razones de la negativa concluirá manifestando, que "con fundamento de las Disposiciones de que ha hecho mérito, se declara no haber lugar á la inhibitoria intentada por *Fulano de tal.*"

Notificaciones al promovente de la inhibitoria y al Promotor Fiscal, Fiscal ó Representante del Ministerio público, si lo hubo, ya en el caso de haberse accedido á la inhibitoria ó de haberse denegado ésta.—La notificación al predicho promovente se hará en los términos comunes. En cuanto á la del que ejerce el Ministerio fiscal, en la práctica se asienta del modo siguiente: "El Fiscal queda enterado.—Fecha.—*Media firma* de este funcionario, [ó del Promotor ó Representante del Ministerio público]; pero lo mas arreglado á derecho es que se asiente la formal notificación como á cualquiera parte, autorizándola el Escribano ó Secretario, como previenen las Leyes.

Oficio inhibitorio. "*Sello ó membrete del Juzgado.* En este Juzgado ha presentado el Ciudadano *Fulano de tal* la petición, que con sus recados," (si se acompañaron documentos), "pedimento fiscal que motivó" (si lo hubo) "y providencia recaída á este," [ó "á la misma," si no medió el predicho pedimento], "son como sigue:

[Aquí se insertan el escrito ó comparecencia en que se propuso la inhibitoria y las demas piezas arriba precisadas, y se concluye en los siguientes términos]:

"Y tengo el honor de insertarlo á Vd., para los efectos que expresa la última providencia transcrita.—Independencia, Libertad y Reforma. México, y tal fecha.

Firma del Juez.

Huichapam [ó Mizantla]."

C. Juez de 1.ª Instancia.

Si el Juez que libra la inhibitoria es el ordinario civil, como ya se ha dicho [ant. páj. 727] no deberá hacer las indicadas inserciones, y podrá formular su oficio en estos términos: "A este Juzgado ha ocurrido el Ciudadano *Fulano de tal*, en solicitud de que se dirija á Vd. oficio, para que se inhiba del conocimiento de la demanda interpuesta contra él ante Vd. por *Mengano de tal* sobre tal cosa," [precisándose el objeto de la demanda], "en razon á que la competencia en el caso corresponde al infrascrito Juez, por tales causas alegadas por el predicho Mengano. A esta petición, previos los trámites legales recayó la sentencia de la que acompaño á Vd. el correspondiente testimonio; y en cumplimiento de la misma, libro el presente oficio, para que Vd. se sirva inibirse del conocimiento del negocio y remitirme los autos con emplazamiento del Ciudadano *Mengano de tal*, para que ocurra á este Juzgado á usar de su derecho.—Lugar y fecha.—*Firma del Juez.*—Dirección del oficio, como arriba."

Algunos Jueces y Tribunales y aun los Ministerios de Estado en sus comunicaciones acostumbran hacer protestas de *consideración, aprecio*, etc., antes de sentar la fecha de sus oficios, dando indistintamente tambien el nombre de *notas* á las comunicaciones oficiales de toda especie; pero esto es acaso

licia debe aprehender al malhechor cogido *in fraganti*: pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales." (Vé en el tomo 1.º de estos "Apuntes" las pájs. 174, 175 y 275, sobre necesidad de *distintivo* visible en los Comisionados de la Policía)—"Art. 22. Las reglas generales de este reglamento obligan tambien al Inspector, de suerte que este no podrá *aprehender* á un individuo ni *allanar* el domicilio, sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales."—"Art. 33. Son obligaciones del Cabo de policía, las siguientes:—"II. Llevar un segundo registro de criminalidad en el cual anotará las *aprehensiones* que se hayan hecho en su

porque no tienen conocimiento ó han olvidado [lo que de todos modos es vergonzoso] las prevenciones de la Circ. de 13 de Febrero de 1854 inserta en el tomo anterior, pájs. 187 y 188.—Asimismo dan algunas veces el título de *Señor ó Don* á los Mexicanos, autoridades ó particulares á quienes dirijen sus comunicaciones, acuerdos ó providencias; pero esto es tambien porque no tienen presentes la Circ. de 8 de Marzo y Decreto de 8 de Julio de 1861, extractado allí, páj. 189.

Como ya quedó demostrado en las ant. pájs. 598 y 604, que procede la apelación de la negativa de la inhibitoria, puede interponerse el recurso en la misma notificación, diciendo simplemente el apelante: "que hablando debidamente apela de la providencia que se le notifica," ú ocurriendo despues, dentro del término legal, con escrito, ó presentándose en materia criminal ante el Juez, para que se asiente una comparecencia, en que contrayéndose á la denegación, se diga lo mismo antes expresado. El Juez proveerá entonces el siguiente

Auto. "Lugar y fecha. Se admite la apelación que interpone *Fulano de tal* del auto de tal fecha, en que se declaró no haber lugar á la inhibitoria que solicitó se librase al Ciudadano Juez *tal*. Elévense los autos respectivos al Superior, previa citación. Lo proveyó, etc."

Determinación. Como queda ya dicho el Juez criminal proveerá lo mismo, pero dando á su providencia la forma de determinación.

En cuanto al Juez militar, ya en el tomo ant., pájs. 512 y 513 se demostrando un error de D. Jacinto Pallares, he dicho que no hay Superior que dirima las competencias suscitadas entre los Tribunales militares, y por lo que respecta á Tribunal revisor de los actos judiciales del Comandante militar ó General en jefe, tambien he dicho, que no existe.

Recibido que sea el anterior oficio por el Juez requerido, deberá proveer el siguiente

Auto del Juez civil requerido. "Lugar y fecha. Por recibido en la fecha" [y "á tal hora," si es importante precisarla,] "el anterior oficio," ["con la copia de la sentencia á que se contrae," si se trata de materia civil comun] "agréguese á los antecedentes á que se refiere, y con suspensión de todo procedimiento, córrase traslado por el término del derecho al Ciudadano *Mengano de tal* y al Ciudadano Promotor Fiscal" [ó Representante del Ministerio público]; "y evacuadas que sean tales diligencias, dese cuenta. Lo proveyó, etc."

Esta providencia es precedente en la materia civil, pero no en la criminal, pues conforme al preinserto art. 7.º de la Ley de 28 de Agosto de 1823, "la competencia debe instruirse en cuaderno separado y con este solo se consultará al Superior," [ant. páj. 623]; así es que el Juez requerido, si es el militar, proveerá simplemente el decreto de estampilla: "Al Ciudadano Asesor"; y si fuere Juez del ramo criminal ordinario ó federal, que conozca de materia criminal, mandará extender la siguiente

Determinación. "En tal fecha y á tal hora, en que se recibió el an-

demarcacion, con los nombres de los aprehendidos, y de los acusadores, la causa y la consignacion final del preso. Tambien llevarán allí la nota de las personas y casas sospechosas, con todas las observaciones que se hayan podido hacer.—“III. Cuidará de que los aprehendidos sean inmediatamente conducidos á la Inspeccion, y evitará cuidadosamente que reciban golpes ó maltratamiento de cualquier género, cuidando solo de que no puedan fugarse.—“IV. Dará inmediatamente *parte por escrito* de las *aprehensiones* que haga, especificando la causa.....”—“Art. 67. Jamás aprehenderá [el Agente de policia ó Guarda diurno] “á persona alguna, si no es por *orden escrita* de autoridad competente, ó cuando lo encuentre *in fraganti delicto*.”—“Art. 68.

tecedente oficio, dada cuenta con éste al Ciudadano Juez, mandó: que, corriendo por cuerda separada, se haga saber su contenido al Ciudadano Representante del Ministerio público, [ó “Promotor Fiscal”] “y á la parte del Ciudadano *Mengano de tal*” [si se procede á instancia de interesado], “entregándoselos por su orden si lo pidieren, y por el término del derecho,” (esto es, por *tres dias*, á cada uno, porque este es el término otorgado por el art. 45 de la Ley de 4 de Mayo de 1857; para todo artículo); “y que con sus respuestas verbales ó por escrito, se dé cuenta por la Secretaría.”

Notificaciones y entrega á las partes para los traslados, bajo formal conocimiento, si solicitaren que se les entregue el oficio, ó asiento de sus respuestas, si prefirieren darlas al ser notificados de la determinacion; bajo el concepto de que fundarán su contestacion para que el Juez requerido sostenga su competencia ó expresarán su conformidad para que se estime procedente la inhibicion.—Si se tratare de materia civil, la contestacion será precisamente por escrito en uno ó en otro sentido, á no ser que verse sobre juicio verbal de la competencia del Juez federal, (porque en el de la del Juez ordinario, ya hemos visto en la ant. páj. 621 que no se da audiencia á los litigantes), pues entonces podrá contestarse verbalmente, ya en la misma diligencia de la notificacion de la providencia en que se haya prevenido que se haga saber el contenido del oficio inhibitorio, ó ya en comparecencia especial. Evacuados los traslados ó constando ya las contestaciones de las partes se proveerá el respectivo auto de citacion para fallar, y á continuacion de las notificaciones, la siguiente

Sentencia del Juez ordinario civil requerido. “Lugar y fecha. Vistos estos autos promovidos por *Mengano de tal* contra *Fulano de tal* sobre *tal cosa*.—Resultando: que si bien por la cláusula *tal de tal* escritura aparece la sumision expresa del mismo *Fulano* á los Jueces del Distrito federal, ese instrumento fué anulado por el posterior de *tal fecha* otorgado por ante el Notario público de México, Lic. Nestor Montes.—Resultando: que el repetido *Fulano* tiene su domicilio y la mayor parte de sus bienes dentro de los límites de este Canton; y—Considerando: que conforme á *tales* Disposiciones, es Juez competente para conocer de la indicada demanda de *Mengano* el presente Juez, debe de fallar y falla no haber lugar á la inhibicion pretendida por el C. Juez *tal* del Distrito federal. En consecuencia librese oficio al mismo funcionario aceptando la competencia, y acompañánle testimonio de esta sentencia y de la escritura por la que se anuló la de sumision en que funda su jurisdiccion,” (y si se quiere ó es importante, “de lo expuesto por la parte actora y del pedimento fiscal respectivo”) “para que avise si insiste en aquella, á fin de remitir las actuaciones de este Juzgado al Tribunal dirimente, ó si deja en libertad al mismo Juzgado para continuar sus procedimientos.—Lo proveyó, mandó y firmó el Ciudadano Lic. H. Juez de 1ª Instancia del Canton de Mizantla, de que doy fé.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.”

Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados *in fraganti* cometiendo alguna de las faltas expresadas en los art. 1148, 1149, 1150, 1151 y 1152 del Código criminal” [insertos ya en las pájs. 600 á 629 de este tomo].—

“La *aprehension* de que se trata tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se impone en dichos artículos, teniendo presente lo prevenido en el art. 87 de este reglamento.”—El citado Art. 87. dice así: “Con el objeto de que los Agentes de policia conozcan y retengan en la memoria las preveniciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:—“1ª Impedi-

Si el Juez requerido queda satisfecho de los motivos en que el requerente funda su competencia, pronunciará su fallo en términos semejantes al anterior, haciendo mérito de aquellos motivos, y concluyendo del modo siguiente: “Por tales fundamentos se debia declarar y se declara, que este Juzgado accede á la inhibicion requerida por el Ciudadano Juez 1º de 1ª Instancia del ramo civil del Distrito federal, á quien se remitirán estos autos con emplazamiento del Ciudadano *Mengano de tal*, para que acuda ante él á usar de su derecho. Lo proveyó, etc.”

En cuanto á los Juzgados y Tribunales no sujetos al Código de procedimientos civiles, no hay necesidad, como se ha dicho, de que la decision del Juez vaya revestida de todas las solemnidades de formal sentencia, (esto es, en cuanto á la *forma*), y se pueden proveer los *autos* respectivos en cuanto á la *sustancia*, como los fallos preinsertos correspondientes á la materia civil ordinaria, adoptando para la *criminal* la forma de *determinaciones* ya indicada, pues, (repite) ni la preinserta Ley de 19 de Abril de 1813 (ant. páj. 621), ni otra alguna previenen los formales fallos que ordena el Cód. de proc. civ.—En seguida se oficiará al Juez requerente, sea que acceda á la inhibicion ó que se acepte la competencia, en estos términos:

Oficio de remesa de autos al Juez requerente. (Sello ó membrete del Juzgado). “En vista de las razones expuestas por Vd. en su oficio de tal fecha en que me propone que me inhiba de conocer de *tal* negocio ó causa, he accedido á la inhibicion, y en consecuencia en *tantas* fojas útiles remito á Vd. los autos” (causa, proceso ó diligencias), “que se instruyeron por este Juzgado de mi cargo, esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.—Independencia, Libertad y Reforma. Mizantla, [ó Huichapam], *tal fecha*.”—Firma del Juez y direccion.

El Secretario ó Escribano del Juez requerido asentará en el libro correspondiente el conocimiento ó nota relativa á la predicha remesa, y recibidos el oficio y los autos ó proceso por el Juez requerente, proveerá *auto ó determinacion*, (segun que se trate de materia civil ó criminal), mandando agregar aquellos á los autos ó procesos que se seguian ante él, previniendo el acuse de recibo correspondiente y la continuacion de las actuaciones sobre el asunto principal.

Oficio no accediendo á la inhibicion. “He recibido el oficio de Vd. de tal fecha con los recados que acompañó, proponiéndome que me inhiba del conocimiento de *tal* juicio; y en vista de lo que aparece de las constancias procesales, he creido que procede en justicia denegar la inhibicion intentada por los motivos legales que expresa la copia de la sentencia” (ó determinacion) “que he dictado, y que prueban mi competencia para conocer del caso.—Si convencido Vd. de mi sentir, desiste de la inhibicion que me propuso, espero que se servirá decirme lo que hubiere actuado para que unido á las actuaciones principales respectivas, pueda continuar mis procedimientos; dándome igual aviso en caso contrario, para dirijir mis actuaciones al Superior á quien toca decidir la competencia.—Independencia, etc.”

rán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.—“2ª Jamás permitirán que se formen en las esquinas ó en las puertas de las tiendas ó pulquerías y fondas, grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas é inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen los conducirán presos á la inspeccion.—“3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, etc., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho menos que

El Escribano ó Secretario asentará en las diligencias correspondientes á la competencia *razon ó constancia* de haberse remitido el anterior oficio con sus recados, esto es con el testimonio ó copia del auto del Juez.—El Juez requerente proveerá *auto ó determinacion*, tan luego que reciba esos documentos, mandando, “que se unan á sus antecedentes, dándose cuenta con citacion,” cuya providencia se notificará á los interesados, esto es, al litigante y al que ejerza las funciones del Ministerio público, si lo hubiere, y en seguida, sin escuchar á los mismos interesados pronunciará su decision en la forma solemne de *sentencia*, en la de formal *auto ó en la determinacion* segun que la materia fuere *civil ordinaria, civil federal ó criminal*, ya insistiendo en promover la inhibitoria ó ya desistiendo de esta, en términos semejantes á los ya indicados en las sentencias, autos y determinaciones antecedentes, que es ocioso repetir. Si insiste, terminará cualquiera de esas providencias, diciendo: “Que por los fundamentos expuestos debia insistir é insiste en la inhibitoria propuesta al Juzgado de 1ª Instancia del Canton de Mizantla (ó del Partido de Huichapan); y que en su consecuencia se le comuniquen por medio de oficio, para que remita al Tribunal superior dirimente los autos ante él incoados, verificándose igual remesa de los formados en este Juzgado, para la decision de la competencia, previa citacion de *Fulano de tal*, para que comparezca ante dicho Tribunal si creyere convenirle.”—La notificacion y citacion se hará á la expresada parte en los términos comunes, y en estos mismos se notificará simplemente al que ejerza el Ministerio público.—En el oficio de contestacion al Juez requerido, se le dirá que “en vista de no haber sido suficientes sus razones para persuadir de que procede el desistimiento de la inhibitoria propuesta, por *sentencia, auto*” (ó *determinacion*) “de tal fecha le acordado insistir en ella” (dirá el Juez requerente); “y en su consecuencia remito las actuaciones formadas en este Juzgado de mi cargo y el informe respectivo al Superior, lo que participo á Vd. para que se sirva hacer tambien igual remision de lo que le corresponde, al mismo Tribunal que ha de decidir nuestra contienda.”—A continuacion el Escribano ó Secretario escribirá en las actuaciones respectivas la *razon ó constancia* de haberse remitido el oficio antecedente: y en el libro respectivo, el conocimiento ó asiento de la remesa de las actuaciones con el informe del Juez por medio de atento oficio al Superior.—Si el Juez requerente desiste de la inhibitoria, pronunciará su *sentencia, auto ó determinacion* en los propios términos ya predichos, haciendo mérito de las razones que lo han persuadido y concluyendo así: “Por fundamentos tales el infrascrito Juez desiste de la inhibitoria propuesta al Ciudadano Juez de 1ª Instancia del Canton de Mizantla (ó Partido de Huichapan), y en consecuencia previene: que se comuniquen este desistimiento á la misma autoridad, tan luego que esté consentido y ejecutoriado, por medio de oficio, dejándole en libertad para que continúe su procedimiento sobre los autos” (ó proceso) “principales, y remitiéndole las actuaciones formadas en este Juzgado.”

Notificaciones á las partes, quienes como ya se ha dicho [ant. pájs. 598 y 604] pueden apelar.

arrojen los objetos de mano en mano hasta el interior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevarán dentro del lugar de su destino, sin molestar á los transeuntes.—“4ª Por ningun motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas impidiendo la circulacion libre del vecindario.—“5ª No es permitido limpiar ni exponer caballos ó cualquiera otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.—“6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados bravios, caballos brutos, ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sueltas.—“7ª

Auto [ó determinacion] del Juez requerido, recibida la insistencia del requerente. “Lugar y fecha. Agréguese con los documentos que acompaña” (si los hubiere) “el oficio del Ciudadano Juez tal, rebibido hoy, á sus antecedentes, y remítanse estos originales, con el informe respectivo al Superior, previa citacion del Ciudadano *Mengano de tal*. Lo proveyó, etc.”

Las notificaciones, citacion y asiento de la remision al Juez superior, en los términos ya expuestos.

Informe al superior. “El infrascrito Juez en cumplimiento del art. 333 del Cód. de proced. civ.” (ó “del art. 11 de la Ley de 19 de Abril de 1813 y Cire. de 15 de Junio de 1852,” si no se tratare de materia civil ordinaria), “hace presente á esa Superioridad, que:” [aquí se hará la relacion lacónica de los hechos, continuándose así:—“El Juez que suscribe ha creído que la competencia en el caso le corresponde por *tales* y cuales disposiciones legales (que se precisarán expresando su contenido). “Así lo hizo presente con oportunidad al Ciudadano Juez su competidor, quien no satisfecho opuso para no ceder *tales* motivos; pero como estos no pudieron persuadir al suscrito Juez, porque” (aquí se manifestarán las causas de refutacion); “el repetido infrascrito se ha visto en la necesidad de sostener su jurisdiccion, hasta tantó que esa Superioridad tenga á bien decidir lo que su sabiduría estimare conveniente.

Lugar y fecha.

Firma del Juez.”

El oficio de remision se dirigirá al Secretario del Tribunal dirimente, para que se sirva dar cuenta á este,” segun lo espuesto sobre remisiones de autos y causas en la ant. páj. 660.

Auto (ó determinacion) del Juez requerido en vista del desistimiento del requerente. “Lugar y fecha. Unase con sus recados” (si acompaña documentos) “á sus antecedentes el oficio del Ciudadano Juez tal, recibido en esta fecha, acusándose recibí á la misma autoridad; y continúe el procedimiento sobre lo principal. Lo proveyó, etc.”

36. Formularios de la tramitacion ante el Superior para decidir la contienda de competencia. Ya en la ant. páj. 624 está inserto el art. 142 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, que prescribe los trámites que deberan observar el Juez superior federal, lo mismo que el criminal ordinario, para decidir las contiendas de competencia, así como en la ant. páj. 627 están igualmente transcritos los artículos 335 á 341 del Código de procedimientos civiles, conforme á los cuales deberá proceder para la misma decision el Juez superior civil comun. Veamos, pues, los formularios de la tramitacion promovida por los citados artículos, suponiendo que ya se han recibido las actuaciones de los Jueces contendientes en la Secretaría de la Sala respectiva, esto es, en la Corte Suprema, si se tratare de negocio federal, ó del Tribunal superior, si se suscitó la contienda por negocios comunes civiles ó criminales; bajo el concepto de que la

Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.—“8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle; así es que ni los carpinteros, hojalateros, ó pintores harán lumbradas en la calle; ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en las banquetas, calles, plazuelas, etc. ni los talabarteros expenderán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevencion se tomará siempre en toda su latitud, y á ningun taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningun objeto.—“9ª Igual determinacion se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó mueblerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacudir sus

tramitacion prevenida por el citado Art. 142 de la Ley de 1837, que debe observarse por la Corte Suprema, y á la que tendrá tambien que sujetarse el Tribunal superior, cuando se trate de contiendas entre los Jueces ordinarios del ramo criminal, no se diferencia de la tramitacion prevenida por el Código de procedimientos civiles, á que debe arreglarse el Tribunal superior, tratándose de competencias entre Jueces civiles comunes, sino en que en la primera no figura el **extracto**, porque no lo exige el repetido art. 142; y que en la segunda debe aparecer el mismo extracto, porque lo precisan los artículos 335 á 337 del mismo Código (ant. páj. 627).—Explicado esto, la tramitacion será como sigue:—1ª El Secretario dará cuenta con las actuaciones al Ministro Semanero, quien proveerá el decreto correspondiente mandando formar el **Toca** y que con éste **pasen aquellos al Fiscal**, todo segun lo expuesto ya en las ant. pájs. 657, 661 y 662.—2ª el Fiscal evacuará ese traslado, arreglando su **pedimento** á la Circular de 4 de Enero de 1842 y bajo la fórmula consignada ya en las ant. pájs. 663 y 664.—3ª Devueltos los autos con el pedimento fiscal, el Secretario dará cuenta á la Sala con ellos, y ésta proveerá auto **señalando dia para la vista**, en los términos consignados en las ant. pájs. 664 y 665; pero no se proveerá desde luego de recibido el pedimento fiscal, el auto señalando dia para la vista, si se tratare de competencias entre Jueces civiles ordinarios, pues que entonces dada cuenta á la Sala con el predicho pedimento, proveerá lo siguiente: “Fórmese el extracto correspondiente dentro de tal plazo: fecho, queden los autos, Toca y extracto por seis dias en la Secretaría, á disposicion de los interesados, para los efectos expresados en los artículos 335 á 337 del Cód. de proc. civ.; y vencido el término dése cuenta para proveer lo que corresponda.” Esto es la reforma ó subsistencia del extracto ya cotejado, (ant. pájs. 627, 668 y 672), bajo la inteligencia de que el cotejo se hará en la misma Secretaría, pues de otra manera, no prevendria el art. 335 que queden los autos en la Secretaría, sino que mandaria entregarlos á los interesados, y el auto señalando dia para la vista.—No falta quien opine que en el indicado caso de competencia entre Jueces comunes civiles, no debe ser el primer trámite, el de dar traslado en las actuaciones al Fiscal, porque en el art. 335 del citado Código no hay esta prevencion; pero sí existen las que mandan que en las competencias se oiga al mismo funcionario (ant. páj. 722); y si conforme al art. 339 (ant. páj. 627), debe informar aquel en la **vista**; es claro que para que prepare su informe deberá corrérsele el traslado referido.—4ª Al trámite de señalamiento de dia para la vista, seguirá el de las **notificaciones** de la misma providencia, en los términos expuestos en las ant. pájs. 664 y 665.—5ª Llegado el dia que se fijó, tendrá lugar la **vista pública**, comenzándose por la **relacion verbal** de los autos que hará el Secretario, sujetándose á las reglas y al formulario ya consignados en las ant. pájs. 666 á 676, en donde trató de la relacion por escrito, ó sea del extracto ó memorial ajustado.—6ª Concluida la **relacion**, pronunciarán sus **informes** los interesados en los términos en que se formula

muebles ó alfombras en la calle.—“10ª Tendrá el agente de policia especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes. La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeuntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.—“11ª Los agentes de policia estorbarán que mon-

un **ALEGATO**, teniendo presente lo expuesto en las ant. pájs. 635 á 640 y 676 á 679, en donde omití expresar cuál es el plazo para poder formar los informes.—**Plazo para formar ó preparar los informes.** En la páj. 430 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” dije que “la Ley de 4 de Mayo de 1857 no fija plazo para formar el informe, quedando por lo mismo al arbitrio del Juez designar aquel;” y que “en la práctica, cuando el negocio es grave, se han concedido hasta *sesenta dias*, como asienta D. Rafael Roa Bárcena, en su “Manual de práctica civil;” pero esto no es exacto de todo punto, pues en la materia civil comun y en la criminal hay prescripciones con las que pugna el predicho término de *sesenta dias*. Con efecto en la primera ya se insertó [ant. páj. 627] el art. 338 que manda que *tres dias* despues de aprobado ó reformado el extracto tenga lugar la **vista en competencias**:—en las **apelaciones** relativas á juicios ordinario, ejecutivo y sumario, la vista debe verificarse *doce dias* despues de espirados el término probatorio y las tachas, ó de hecho el cotejo del extracto si no hay prueba, segun los artículos 1532 y 1533 del Cód. de proc. civ.:—en la apelacion de los interdictos y de los juicios verbales, se ejecutará la vista *tres dias* despues del mismo término probatorio, segun los arts. 1564 y 1566:—en la súplica se concede que por *seis dias* queden los autos en la Secretaría á disposicion de las partes para que se preparen para la vista, segun el art. 1588:—en el recurso de casacion tambien se conceden seis dias para que se instruyan las partes de los autos, si bien no se dice que precisamente terminados se señale dia para la vista; arts. 1634 y 1635.—En cuanto á los recursos de denegada apelacion, denegada súplica ó denegada casacion, ya he dicho que en ellos no procede la **vista** en la materia civil comun, conforme á los art. 1574, 1591 y 1607 del Cód. de proc. civ.—Por lo que respecta á la **MATERIA CRIMINAL**, la ley de 17 de Enero de 1853, en la 2ª instancia solo dá *un dia* posterior á la devolucion del proceso sin promover prueba; art. 49 y 50, si bien no precisa el plazo para que se verifique la vista, cuando se rindió prueba; art. 53; y estas mismas reglas manda observar en la 3ª instancia; art. 59, si bien tanto el Fiscal como las partes tienen antes *tres dias* para promover diligencias y en éstas pueden preparar sus informes ó defensas; art. 45 y 46:—lo mismo previene la ley de 6 de Diciembre de 1856 en sus arts. 26, 34 y 24; y por fin la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 tambien manda, que la vista en la 2ª Instancia se efectúe *seis dias* despues de recibida la causa, y dentro de este mismo plazo la vista en caso de nulidad, segun previenen los arts. 54 y 57 de la misma Ley. Por manera que puede decirse que el plazo para preparar los informes, es el acordado por las Leyes ó prudencialmente por el Juez, para que se verifique la vista.—7ª Terminados los informes, el Presidente cerrará la audiencia pública por medio del toque de la campanilla y de pronunciar despues la palabra **Visto**, segun se consignó ya en la ant. páj. 677, sobre cuya formalidad, hablando de la apelacion en juicio ordinario, dice el Cód. de proc. civ. lo siguiente: “Art. 1541. Concluido el acto, el Presidente declarará los

ten los niños en la parte posterior de los carruajes.—“12ª Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones; que en éstos haya macetas ú objetos que puedan caer sobre los transeuntes, ó ensuciar sus vestidos.—“13ª Prohibirán también que se arrojen inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de construcción sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.—“14ª Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas, procurando solo molestar á los que en ellas habiten.—“15ª No dejarán que se estacionen en las calles partidas de

autos **vistos**; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.”—8ª A continuacion el Secretario asentará en el repetido **Toca** la correspondiente diligencia sobre haberse dado término á la vista y pronunciándose la predicha voz **Vistos, Vistas ó Vista** [la causa], en los términos expuestos en la misma ant. páj. 677.—9ª Quedando solos los Magistrados se procederá á la **discusion**, si fuere precisa, segun lo dicho en las ant. pájs. 678 y 681.—10ª Se verificará en seguida la **votacion** de la manera que se expresó en las ant. pájs. 678 á 683, en donde se consignaron diversas Disposiciones concordantes las unas y menos explícitas las otras, que las siguientes del *Cód. de proc. civ.*:—“*Art. 854.* Para que haya sentencia en una Sala del Tribunal superior, se requiere la MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS de los Ministros que la componen.”—“*Art. 855.* El Ministro que no estuviere conforme puede extender su **voto particular en los mismos autos, en el acta de aquel acuerdo ó en un libro destinado á este objeto.**”—“*Art. 856.* Cuando NO HAYA MAYORÍA, se llamarán los Ministros en el órden que establezca el Reglamento para suplir las faltas ordinarias.”—“*Art. 857.* El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.”—“*Art. 858.* El Secretario levantará una acta en que se expresen los PUNTOS DE DISCORDIA Y LOS FUNDAMENTOS en que se apoye cada voto.”—“*Art. 859.* Integrado el Tribunal, se entregarán el acta y los autos á los Ministros llamados, quienes en los términos señalados en el artículo 129 decidirán lo que estimen justo sobre los puntos en que haya habido discordia.” [El cit. *Art. 129* dice así: “Los DECRETOS deben dictarse dentro de TRES DIAS despues del último trámite: los AUTOS dentro de OCHO y las SENTENCIAS dentro de QUINCE, salvo en los casos en que la ley fije otros términos”].—“*Art. 860.* Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos Ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.”—11ª Concluida la votacion se dará por los Magistrados al Secretario el **punto** para que engrose la sentencia, el que el Secretario asentará en el **Toca** segun lo expuesto en las ant. pájs. 680, 681 y 683, teniéndose presente para el fundamento de las sentencias en los Tribunales federales sean ó no sobre competencias la *Ley general de 28 de Febrero de 1861*, [ant. páj. 728]. El citado *Cód. de proc. civ.* dice también al caso: “*Art. 861.* Verificada la votacion, la Sala fijará DENTRO DE TERCERO DIA los **puntos generales** que debe contener la sentencia.”—12ª Arreglándose estrictamente al punto, extenderá ó hará en el **TOCA** el Secretario el **engrose de la sentencia**, sujetándose también en lo conducente, en la MATERIA CIVIL COMUN, á las reglas, que sancionando la mas aceptada práctica de los Tribunales, se contienen en la prevención general del repetido *Cód. de proc. civ.*, art. 853 inserto en las ant. pájs. 728 y 729.

Consignadas las prescripciones generales del citado *Cód. de proced. civ.* sobre sentencias, así como la fórmula de la del Juez civil inferior declarándose competente, es inútil exponer aquí los términos de la decision de la

puercos.—“16ª Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.—“17ª Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policia, y de los depósitos que descubran darán parte inmediatamente á su Cabo para que éste la dé al Jefe superior.—“18ª En suma, el agente de policia cuidará con toda su atencion y actividad de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, órden y aseo, y con su inteligencia y discrecion atenderá á todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo en caso de duda á sus superiores.”—“*Art. 70.* Entregará al Cabo los objetos que haya recojido al preso, reca-

competencia civil comun, pudiendo extenderse la relativa á los fueros federal y criminal comun de la manera siguiente:

Sentencia dirimiendo la competencia. “México y fecha.—“Vistos los autos de competencia suscitada por el Juez tal, de oficio” [ó “á instancia de Fulano de tal”] “al Juez tal, sobre el conocimiento del caso tal,” [que se precisará].—“Atendiendo á que” [Aquí se expondrán los hechos que como antecedentes para la decision puedan fundarla; por manera que la palabra ATENDIENDO ó la frase EN ATENCION, equivale á la voz RESULTANDO prevenida para la redaccion de las sentencias del fuero comun civil].—“Considerando:” [aquí se precisarán las Disposiciones legales en que deberá apoyarse la parte resolutive de la sentencia, pudiendo ser así los CONSIDERANDOS, como los puntos de ATENCION ó RESULTANDOS, tantos cuantos fueren necesarios].—“Con fundamento de las expresadas Disposiciones tales y cuales, se declara: que la jurisdiccion para conocer de los expresados autos ó causa” [que ya arriba debieron quedar precisados] “corresponde al Juzgado tal.—Hágase saber, etc.”

Extendida en el **TOCA** la sentencia, corresponde practicar lo siguiente:—13ª Darse cuenta con el engrose de ella á la Sala, poniendo la sentencia á la **firma** de todos los Magistrados que componen aquella, aunque hayan votado en contra, bien que pueden **reformular su voto** antes de firmar, y no despues, segun lo expuesto en la ant. páj. 683 y las siguientes declaraciones del *COD. DE PROC. CIV.*: “*Art. 862.* Todos los Ministros, aunque no estuviere conformes deberán firmar la sentencia, en la cual solo se hará constar, SI SE DICTÓ POR UNANIMIDAD Ó POR MAYORÍA.”—“*Art. 683.* El Juez puede VARIAR SU VOTO antes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse, ni modificarse en manera alguna.”—Ya en las ant. pájs. 662, 680 y 683 quedaron insertas las Disposiciones relativas á FIRMAS, MEDIAS FIRMAS y RÚBRICAS en sentencias, autos, resoluciones ó decretos, y á esto nada hay que agregar.—14ª **Publicacion de la sentencia.** El *REGLAM. DE LA CORTE SUPREMA DE 29 DE JULIO DE 1862*, en el *CAP. II* contiene la siguiente prescripcion: “*Art. 12.* **Acordadas y firmadas las sentencias se publicaran** inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de **pronunciada** que dirá el Presidente.”—También el *REGLAM. DEL TRIB. SUPER. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868* dice en la parte final del *Art. 32*: “Luego que estén firmadas y autorizadas por el Secretario, **refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia publica** por el Ministro Semanero, y en seguida se entregarán al Escribano de diligencias para su notificacion.”—Para que conste el cumplimiento de estas prevenciones, se asienta en el **TOCA** respectivo despues de la sentencia, la siguiente **Diligencia sobre publicacion de la sentencia.** “México y fecha. Hoy se publicó por el Ministro Semanero Ciudadano Licenciado Fu-

bando de él un recibo, y dando parte al Inspector de policía.”—*Art. 75.* El Agente de policía puede *detener* á los que lleven objetos, que se sospeche que son robados, dando parte á sus Superiores....—*Art. 91.* Los Agentes de policía *detendrán* á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este Reglamento ó en los Bandos respectivos; pero *no las conducirán á la cárcel pública* sino al local que para esta clase de detenciones designe el Gobernador del Distrito, que determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra la privacion de su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policía.”—*Art. 105.* Los

lano de tal la anterior sentencia, y el Ciudadano Presidente la declaró “Pronunciada.”—*Firma del Secretario.*”

Parece inútil advertir, que esta formalidad no tiene lugar en los fallos recaídos en las simples revisiones del procedimiento por haberse ejecutoriado la sentencia del Inferior, y por eso al tratar de aquellas, no hice mérito de la publicacion de la sentencia.—15º **Notificaciones.** El citado REGLAM. DE 1862 en el CAP. VI, tratando de los Secretarios, dice así: “*Art. 16.* Cuidarán de que **lo acordado se cumpla** exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquier duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las **notificaciones** en los casos de que habla el art. 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.” Hoy ya no tiene la Corte competencia para conocer como Jurado de sentencia de las responsabilidades de los altos funcionarios. Vé lo expuesto en la ant. páj. 690.—En cuanto á las notificaciones de las sentencias y providencias del Tribunal superior, ya quedan insertas las prescripciones conducentes en la ant. páj. 665, á las que solamente agregaré la siguiente del repetido COD. DE PROCED. CIVIL: “*Art. 864.* La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus Procuradores, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes al día en que fué pronunciada.”—Vé sobre *notificaciones* en general el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 748, 751, 757 y 771 á 779.—16º **Testimonio de la sentencia para el Inferior.** Aunque el Reglam. de la Corte Suprema nada dice sobre la obligacion que tiene el Secretario de compulsar testimonio de las sentencias para remitirlo al Inferior, es claro que así debe verificarlo, porque asentándose aquella en el cuaderno TOCA que queda siempre en la misma Superioridad, no hay otro medio de comunicar las providencias de esta clase á los Jueces inferiores. Solo la LEY sobre recurso de amparo, expedida en 19 y publicada EN 20 DE ENERO DE 1869 es expresiva en este punto, pues que hablando de la sentencia de última instancia pronunciada por la Suprema Corte, dice: “*Art. 18.* Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con *testimonio de ella*, para que cuide de su ejecucion.” [Tomo 3º de mi “Nuevo Código,” páj. 163].—En la MATERIA CIVIL COMUN hay tambien prevenciones terminantes al caso, segun es de verse en el *Art. 341* del Cód. de proced. civ., inserto en la ant. páj. 627, y en el *Art. 1646*, que dice así: “El Tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los TRES DIAS siguientes á la notificacion, devolverá los autos al Inferior, acompañándole *copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.*”—Por fin, hay en el REGLAM. DEL TRIB. SUPER. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868, esta declaracion general dirigida á los Secretarios: “*Art. 68.* Sacarán y agregarán á los *expedientes* testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los Jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo TOCA.” [Me habia propuesto consignar aquí,

Agentes de las *Comisiones reservadas* no pueden por sí mismos hacer *aprehensiones*, imponer multas, recibir dádivas ni aun á titulo de remuneracion. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitaren verificar alguna *aprehension*, requerirán al Cabo ó al Guarda mas próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos, mostrarán al Agente referido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.”—*Art. 109.* El Cuerpo de Celadores del Ayuntamiento de México, los Guardas de paseos y en general todos los resguardos públicos en el Distrito, se sugetarán al cumplimiento de sus respectivas funciones á las prevenciones de este Reglamento, y están obligados á dar auxilio á los Empleados y Agentes de

cuáles son los testimonios ó las copias que deberán sacarse de toda sentencia definitiva; pero me parece mejor dejar reservado este punto para tratarlo tan luego que termine este formulario; pues por lo pronto es mas conveniente manifestar que he marcado en el preinserto *Art. 68* la *voz expediente*, porque creo que se usó de ésta, no en el sentido mas propio y riguroso sino en el mas lato de la misma palabra; aunque la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, el Arancel de 4 de Febrero de 1845 y otras varias Disposiciones han hecho un uso igual, lo que solamente puede admitirse en la mas lata acepcion de la palabra, pues en tal sentido **expediente** es: “el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: *Unase al expediente*, [para mandar agregar un papel ó documento á sus antecedentes]; *Instruir un expediente*, que significa “reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio;” pero en el sentido propio y riguroso por **expediente** se entiende “el negocio ó dependencia que se sigue sin juicio contradictorio en los Tribunales á solicitud de algun interesado ó de oficio.”—Puede, pues, darse el nombre de *expediente* en la primera acepcion aun á los autos y á la *causa* ó *proceso*; pero no en la acepcion segunda, pues que **autos** son: “el proceso de algun pleito ó el conjunto de las diferentes piezas de que se compone el litigio, esto es, la reunion de la demanda, emplazamiento, traslado, contestacion, alegatos, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecucion y demas trámites judiciales que forman todo el juicio,” segun la naturaleza de este:—**proceso** es: “el conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera juicio civil ó criminal;”—**causa** es: “toda contienda judicial entré partes ó todo asunto que se ventile contradictoriamente, y se juzga en un Tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos;”—**causa civil** es: “la que trata de intereses pecuniarios ó civiles;” y—**causa criminal**: “la que trata de la averiguacion y castigo de un delito; debiéndose advertir que aunque el nombre de *causa* es comun á los asuntos civiles y criminales, se aplica no obstante, mas bien á estos que á aquellos, usándose con respecto á los civiles preferentemente el nombre de **autos** ó **pleito**. Sin embargo el Diccionario de la lengua castellana designa indistintamente con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al pleito contestado por las partes ante el Juez y al proceso criminal que se hace contra alguno por algun delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte.” Hasta aquí las doctrinas del “Diccionario de Legislacion” de Escribche, insertas en la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 320 y 321; y á ellas solamente agregaré: que en la práctica de nuestros Tribunales, para distinguir la causa criminal seguida por los Jueces ordinarios y federales de la instruida por los Jueces militares, á la primera se denomina **causa**, y á la segunda **proceso**].—17º y último. **Constancia sobre devolucion de los autos y remision del testimonio de la sentencia.** “En tal fecha se remitieron al Juzgado ó Tribunal tal, en tantas fojas útiles las ac-